

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00065-00
Demandantes	Carlos Alfonso Sarmiento Vega y otros
Demandados	Nación – Fiscalía General de la Nación Nación – Rama Judicial
Providencia	Auto inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Carlos Alfonso Sarmiento Vega, Ivonne Magaly Sarmiento Vega, Cristian Alfonso Sarmiento Meléndez, Ronbinz Alexando Camacho Santamaría, Alma Lucrecia De Camacho y Maritza Granados Ruiz, quienes actúan en nombre propio, y Eusebio Forero Nieto, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos Jeison Andrés Forero Poveda, Juan Carlos Forero Poveda y Yojan Mauricio Forero Poveda, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, en procura de obtener la reparación por los presuntos daños ocasionados por la privación injusta de la libertad y error judicial sobre los señores Carlos Alfonso Sarmiento Vega, Ronbinz Alexando Camacho Santamaría y Eusebio Forero Nieto. Lo anterior, de conformidad con las pretensiones de cada uno de los grupos familiares demandantes.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1.1 IMPOSIBILIDAD DE ADELANTAR ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.

Se constató que la demanda fue presentada por los familiares de los ciudadanos Carlos Alfonso Sarmiento Vega, Ronbinz Alexando Camacho Santamaría y Eusebio Forero Nieto. En ese orden de ideas, es menester indicar que no es posible adelantar en una sola demanda los daños causados a los citados ciudadanos, por cuanto éstos son totalmente diferentes entre los demandantes. Es decir, que las pretensiones frente a la reparación por los presuntos daños son distintos, aunque la fuente del hecho dañoso sea misma. Circunstancias que llevan a concluir que son disímiles las situaciones padecidas por cada uno de los actores.

Por lo tanto, se adelantará la demanda única y exclusivamente respecto del señor Carlos Alfonso Sarmiento Vega, debiendo adelantarse y radicarse demandas individuales y

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

separadas de reparación directa por los hechos concernientes a los señores Ronbinz Alexando Camacho Santamaría y Eusebio Forero Nieto.

De conformidad con lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que ésta se adecue conforme a la presentación individual, esto quiere decir, de manera unipersonal y de forma congruente respecto de los requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), frente a las pretensiones del ciudadano Carlos Alfonso Sarmiento Vega.

2.1.2 OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados, respecto de la demanda segregada del ciudadano – Carlos Alfonso Sarmiento Vega.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
- 3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 14 del DIECISÉIS (16)

DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página

web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6959cff386a5783c3ee296cee54eaea3c728ece7426ee571d36646b7d508abb6Documento generado en 15/04/2021 03:26:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

^{14.} Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."